

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: LUIS BERNARDO MEDINA GARCÍA
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25394-31-84-001-2020-00014-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por los herederos a través de su apoderado, contra el auto de 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Familia de La Palma, mediante el cual se dio rechazó a la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha del 28 de octubre de 2020, la demanda de sucesión de LUIS BERNARDO MEDINA GARCÍA fue inadmitida para que se subsanara en los siguientes aspectos:

“1. Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, proceda la parte interesada a aportar la totalidad de los certificados de avalúo catastral del año 2020 de los inmuebles relacionados en el inventario de bienes de la sucesión, teniendo en cuenta que los correspondientes a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria números 167-9493, 167-9494, 167-9497, 167-14888, no obran en el proceso.

- 2. Apórtese como lo anota el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, certificado correspondiente al vehículo relacionado en el inventario de bienes.*
 - 3. Conforme lo indica el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, proceda la parte interesada a aportar el registro Civil de nacimiento del señor Iván Leonardo Medina, dando aplicación al numeral 1 del artículo 85 de la obra citada”.*
2. Por auto de fecha 26 de noviembre de 2020, la señora Juez a quo rechazó la demanda por cuanto transcurrido el término legal la parte interesada no subsanó “las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto inadmisorio”.
 3. Contra la mencionada decisión, los interesados a través de su apoderado, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, sustentados en que no hubo motivación alguna para la decisión; que en el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, se indicaron las razones por las que no era posible presentar el avalúo de los inmuebles; que en algunos de ellos se trata de falsa tradición en la modalidad de derechos y acciones; que se solicitó como prueba oficiar a las tesorerías de los municipios de Útica y Caparrapí para que certificaran qué bienes estaban inscritos en el catastro a nombre de Luis Bernardo Medina García; que se explicó ampliamente que los inmuebles de los cuales no se anexaron certificados catastrales no están inscritos en el catastro; que se está negando la admisión de la demanda por aspectos meramente formales que deben ser debatidos en la diligencia de inventario y avalúos; que debe prevalecer el derecho sustancial en aplicación de los arts. 228 y 229 de la C.N.; que se aportó fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo relacionado en la demanda BLO-879, documento idóneo para calcular el impuesto del año 2020 y que el registro civil de nacimiento del heredero IVÁN LEONARDO MEDINA fue oportunamente presentado.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es, que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, la cuantía, la competencia, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **solo en los siguientes casos** ...”*

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales taxativamente establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa en señalar los defectos de que adolece y los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, su rechazo solo procede cuando no se cumplen los requisitos claramente determinados en el auto de inadmisión, pues si el rechazo se deriva por omisión que no fue determinada en el auto que inadmitió la demanda, sería sorprender a la parte demandante con requisitos no exigidos en la inadmisión.

Se trata en el presente caso, de acción orientada a obtener la apertura del proceso de sucesión del causante LUIS BERNARDO MEDINA GARCÍA,

demanda que además de cumplir los requisitos generales establecidos por los artículos 83 y 84 del Código General del Proceso, debe contener los requisitos y anexos especiales que establecen los artículos 488 y 489 del mismo ordenamiento procesal.

Dice el numeral 6° del segundo del artículo 489, que como anexo a la demanda se deberá aportar *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*, precepto que en la parte que determina la forma en que se establece el avalúo de bienes, señala:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Por tanto, la causal de inadmisión relativa a probar el avalúo de los bienes relictos, no se muestra caprichosa ni arbitraria, sino que corresponde a un requisito claramente determinado por las normas traídas a colación y que debe ser aportado de manera simultánea con la demanda para que proceda la apertura del proceso de sucesión, por lo que, de no satisfacerse tal requisito, jurídicamente es posible el rechazo de la demanda, particularmente si se tiene en cuenta que ninguna norma autoriza que la prueba que allí se reclama, pueda ser omitida o sustituida por otra modalidad de prueba, caso en el cual, el avalúo catastral será el anexo para acreditar el avalúo de los inmuebles, y el impuesto de rodamiento, tratándose de vehículos. Y en el evento de que la parte

demandante considere que tales medios de prueba no acreditan idóneamente el valor de los bienes, puede complementarla con dictamen pericial que puede presentarse con la demanda.

El inventario aportado con la demanda, contiene una relación de bienes inmuebles de propiedad del causante, llamados a conformar la masa partible en la presente sucesión. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 444 Ibídem, era necesario que los promotores de la acción, aportaran los avalúos catastrales correspondientes a los predios con matrícula inmobiliaria números 167-9493, 167-9494, 167-9497, 167-14888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma, echados de menos en la providencia que inadmitió la demanda, documentos que no fueron aportados con el libelo introductorio, ni dentro de la oportunidad otorgada en el auto de inadmisión, lo que hace procedente el rechazo de la demanda como en efecto aconteció en la decisión motivo de apelación.

Con relación a los argumentos que sustentan el recurso vertical que se resuelve, no resultan admisibles para revocar la providencia apelada, como quiera que las pruebas reclamadas por el juzgado de primera instancia constituyen anexos de la demanda que debe ser aportados con carácter obligatorio como supuesto para la apertura del proceso de sucesión, sin que sea procedente omitir prueba de tal linaje o sustituirla por otro medio de prueba, dado que ninguna norma lo permite.

Valga precisar, que el dictamen pericial que propone el apelante, solo es procedente cuando se considere que el avalúo catastral no constituye prueba idónea para acreditar el valor real del respectivo bien, caso en el cual, junto con

el avalúo catastral, podrá la parte interesada aportar el correspondiente dictamen.

Por tanto, no es admisible considerar que el avalúo catastral como anexo de la demanda exigido de manera expresa por el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, puede ser sustituido por el dictamen como lo propone el apelante, pues en todo caso, independientemente que se presente o no el citado dictamen, deben los interesados aportar el respectivo avalúo catastral, lo cual no aconteció en el presente caso.

De otra parte, se plantea por los apelantes que se tratan de derechos y acciones o de falsa tradición respecto de tales inmuebles, y que por ello no existe avalúo catastral, o que los inmuebles no aparecen registrados, afirmación que deviene carente de veracidad, dado que el avalúo de los bienes no se deriva de la calidad del derecho de que se es titular, vale decir, propietario, nudo propietario o titular de derechos y acciones, sino que se fundamenta en su calidad de bien inmueble, sometido a las normas de registro, de catastro, etc., y a sus condiciones particulares tales como extensión, ubicación, construcción etc. Pensar que por tratarse de falsa tradición o de derechos en cabeza del causante, los inmuebles no se encuentran sometidos a avalúo catastral, es una afirmación carente de fundamento o que, de ser cierta, debe ser probada a través de documento expedido por la respectiva autoridad municipal competente que contenga tal afirmación.

Igualmente, de no encontrarse registrados los inmuebles de que tratan los citados folios de matrícula inmobiliaria ante las autoridades de catastro correspondientes, serán los interesados los encargados de adelantar las correspondientes gestiones administrativas en pos de dar claridad al tema, por lo que tampoco resulta procedente que antes o con la admisión de la demanda se

oficie a las autoridades de catastro, dado que actuación procesal en tal sentido no se encuentra autorizada por norma alguna, y recuérdese que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, por así disponerlo el artículo 229 de nuestra Constitución Política.

Empero, en lo que concierne a la presente sucesión, es claro que el mandato contenido en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso debe ser cumplido cabalmente a fin de que sea procedente la apertura del proceso de sucesión solicitada en la demanda. Sin embargo, los anexos allí reclamados no fueron aportados por los apelantes, lo que conlleva al rechazo de la demanda, lo que en efecto aconteció en la providencia apelada, la cual, por consiguiente, será confirmada, sin que haya lugar a imponer condena al pago en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Palma.

SEGUNDO: Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SUCESIÓN de LUIS BERNARDO MEDINA GARCÍA.
Apelación de Auto.

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado